

Poder Judicial de la Nación

En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de marzo de 2009 se celebra la audiencia oral y pública en el presente recurso n° 35.771, en la que expuso la compareciente de acuerdo a lo establecido por el art. 454, Cód. Proc. Penal (conf. ley 26.374). La Dra. Migoya, en representación de la defensa oficial que asiste al imputado Lencina, aguarda en la antesala del tribunal mientras los jueces pasan a deliberar en presencia de la actuario (art. 396 *ibídem*). Pues bien, luego del análisis de la cuestión traída a estudio del tribunal consideramos que los agravios de la recurrente no logran conmover los fundamentos del auto apelado, por lo que habrá de ser confirmado. En ese sentido, coincidimos con la defensa en que la extracción de sangre a un imputado implica injerencia sobre su cuerpo y que, por lo tanto, para ser ordenada deben cumplirse con ciertos recaudos de forma. A tales fines, en un paralelo con la orden de allanamiento (que también implica intromisión en el domicilio), resulta necesario que la medida sea ordenada por la autoridad jurisdiccional competente, extremo verificado en autos (cfr. fs. 161/162 vta.), y que se materialice mediante auto fundado. Si bien del decreto atacado no surgen expresamente los motivos que llevaron a la *a quo* a dictar dicha medida, lo cierto es que las investigaciones previas efectuadas en los legajos acumulados jurídicamente al presente (cfr. fs. 122), en el marco de los cuales se pudo confeccionar un identikit del agresor, cuyos rasgos resultaron semejantes a los de Lencina y en los que se determinó un mismo *modus operandi* (similares circunstancias de tiempo, modo y lugar), similar a su vez a la conducta desplegada por el nombrado en ocasión de ser detenido, indican que la jueza de grado cuenta con elementos de convicción suficientes como para ordenar la producción de la medida analizada (en ese sentido ver, *mutatis mutandi*, C.N.C.P., Sala IV, “Giménez”, reg. n° 3707, cn° 2852, rta.: 24/5/02 y “Quiroz”, reg. n° 7143, cn° 5106, rta.: 14/8/06). Determinada entonces la validez formal del auto atacado, corresponde destacar en relación al tema de fondo que llega a estudio, que esta Sala tiene dicho, con anterior integración, que: “no es relevante la oposición del encausado a que se le extraiga sangre para practicar un análisis de ADN ya que puede prescindirse de su voluntad al intervenir simplemente como objeto de prueba” (cn° 15.478, “González”, rta.: 10/5/01) y con la actual, que: “sólo cuando el imputado actúe

como objeto de prueba podrá ser obligado a participar en el respectivo acto procesal, criterio que se ha sostenido para el caso de extracción de sangre en forma compulsiva” (cn° 28.091, “Fantín”, rta.: 15/5/06). Sentado cuanto precede y agregando que la técnica utilizada para concretar medidas como la cuestionada no resulta en lo más mínimo humillante o degradante, ni pone en riesgo la salud o integridad física del encausado, estimamos que corresponde homologar el auto recurrido, debiendo destacarse que la muestra que se obtenga, como lo señala el juez de grado al rechazar el planteo, es para ser utilizada en los hechos investigados en la presente causa o donde se detecten situaciones similares a las investigadas en autos. Por lo expuesto el tribunal **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto de fs. 7/9 vta. del presente incidente, en cuanto fue materia de recurso (arts. 455, *a contrario sensu*, del CPPN). Invitada la parte recurrente a ingresar nuevamente, se procede a la lectura en alta voz de la presente, dándose así por notificada a todas las partes de lo decidido y por concluida la audiencia, entregándose copia de la grabación de audio de todo lo ocurrido (art. 11 ley 26.374), en caso de así ser solicitado. No siendo para más, se deja constancia que el Dr. Barbarosch no suscribe por hallarse en uso de licencia, firmando los restantes vocales de la Sala, por ante mí que DOY FE.-

JORGE LUIS RIMONDI

GUSTAVO A. BRUZZONE

Ante mí:

MARÍA INÉS SOSA
PROSECRETARIA DE CÁMARA